



EB 2019/073

Resolución 111/2019, de 14 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SERUNIÓN, S.A. contra el acuerdo de adjudicación y su exclusión de la licitación del contrato de “Gestión del servicio de alimentación para la OSI Barakaldo- Sestao”, promovido por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 3 de mayo de 2019, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERUNIÓN, S.A. (en adelante, SERUNION) contra el acuerdo de adjudicación y su exclusión de la licitación del contrato de “Gestión del servicio de alimentación para la OSI Barakaldo- Sestao”, promovido por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 3 de mayo se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 7 y 8 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 9 de mayo, se han recibido, el día 16 del mismo mes, las alegaciones de la mercantil EUREST EUSKADI, S.L. (en adelante, EUREST).



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1NRT-803Y bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T1NRT-803Y en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. A.L.T. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según la letra a) del artículo 44.1 de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2. b) y c) de la LCSP son impugnables los acuerdos de exclusión de ofertas y de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:



- a) La exigencia de una cocina central en propiedad en fase de licitación ha operado de facto como un requisito de solvencia técnica.
- b) Dicha exigencia es desproporcionada y restringe indebidamente la competencia, lo que debe conllevar la nulidad del procedimiento.
- c) Los criterios de adjudicación no han sido correctamente determinados por los pliegos, lo que ha significado que sea el informe de valoración quien los llene de contenido, y atribuyen al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada a la hora de valorar los aspectos de cada criterio. Además, el informe de valoración es arbitrario y contrario al principio de igualdad de trato y transparencia, pues la valoración en 3 puntos de la oferta técnica de la recurrente no está justificada.
- d) Finalmente, la pretensión del recurso es que se declare la nulidad del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones de EUREST

El adjudicatario efectúa, resumidamente, las siguientes alegaciones:

- a) La exclusión de la proposición de SERUNIÓN ha sido correcta por un doble motivo: (i) porque dicha proposición técnica no obtuvo la puntuación mínima exigida para poder continuar en la licitación y (ii) porque la recurrente modificó el contenido de su proposición evaluable mediante criterios subjetivos al designar como cocina central una distinta de las indicadas en la oferta, lo que debería haber provocado su exclusión inmediata y no haber sido objeto de valoración alguna.
- b) La recurrente efectúa una improcedente impugnación del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Bases Técnicas (PBT), de tal forma que en realidad no impugna su exclusión, sino lo



que pretende es recurrir, de forma extemporánea, los pliegos que rigen la licitación, una vez que su oferta ha sido rechazada.

c) Los criterios de adjudicación no son indeterminados como afirma la recurrente, sino que están correctamente determinados en los pliegos

d) Solicita, por tanto, la declaración de conformidad a derecho de la decisión de la entidad contratante.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) La exigencia de una cocina central está perfectamente justificada en el expediente y no supone discriminación alguna.

b) No es cierto que los pliegos exijan una cocina central en propiedad y dicha circunstancia fue aclarada a los licitadores.

c) La recurrente modificó su oferta, ya que al ser requerida para realizar la visita a la cocina central propuesta (Cantabria) en su oferta desestimó esa y propuso otra distinta sita en Valladolid.

d) La visita a la cocina central era indispensable para valorar algunos aspectos de los criterios sometidos a juicio de valor, por lo que al no poderse valorar dichas circunstancias la puntuación técnica no ha podido superar el umbral mínimo establecido por los pliegos, lo que ha supuesto su exclusión de la licitación.

e) Finalmente, solicita la desestimación del recurso y la continuación del expediente.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe comenzar por el hecho de que las dos primeras alegaciones de la recurrente y parte de la tercera (la relativa a la indeterminación de los criterios de adjudicación) se refieren a contenidos del PCAP y PBT, por lo que debe entenderse que la pretensión del recurrente es un recurso indirecto contra los pliegos que rigen la licitación. Posteriormente, se analizará la tercera alegación en lo que respecta a la aplicación de los criterios de adjudicación y su motivación reflejada en el informe de valoración. A continuación, se exponen correlativamente las apreciaciones de este Órgano.

a) Sobre la pretensión de que se declare la nulidad de los pliegos con ocasión del recurso contra la exclusión

SERUNIÓN alega que la exigencia de una cocina central en propiedad en fase de licitación es un requisito de solvencia técnica desproporcionado y que supone una restricción indebida de la competencia; asimismo, considera que los criterios de adjudicación son indeterminados lo que permite al poder adjudicador disponer de una libertad de apreciación absoluta (cláusula específica 22.2.1 del PCAP y cláusula 20 del PCT).

Este OARC/KEAO, en relación con la posibilidad de impugnar, con ocasión del recurso contra la exclusión o la adjudicación, un apartado de los Pliegos que no ha sido objeto de recurso en el plazo autónomo que establece el artículo 50.1 b) de la LCSP (el llamado recurso indirecto) ha mantenido una doctrina (ver, por todas, la Resolución 54/2019) que, en síntesis, consiste en lo siguiente:

- La regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que éste no se ha interpuesto en el plazo previsto para ello, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que



no pueden desconocerlos. Esta doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia del TJUE (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

- Lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE a partir de la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación o la exclusión, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es precisamente el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58, en la que el criterio de adjudicación debatido era “compatibilidad con las necesidades del poder adjudicador”).
- Con base en lo anterior, este OARC/KEAO ha aceptado que, a propósito de la impugnación de la exclusión de un licitador o de la adjudicación del contrato, se plantee un recurso indirecto contra los pliegos, limitándolo a los casos en los que la aplicación de una cláusula afectada de un vicio de nulidad de pleno derecho permite al órgano de contratación adjudicar el



contrato o excluir a un licitador de modo arbitrario (ver, por ejemplo, la Resolución 129/2015 del OARC/KEAO).

Debe tenerse en cuenta que el núcleo de la figura, tal y como la ha delimitado la jurisprudencia del TJUE, radica en proteger a los licitadores del daño que les causa un acto del poder adjudicador (especialmente, la exclusión o la adjudicación a otro operador) que está amparado por una regla de los pliegos que no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y cuyo carácter perjudicial no pudo ser racionalmente percibido en dicho momento por un licitador normalmente diligente; se trata de un remedio de la insuficiencia del plazo preclusivo para garantizar la protección efectiva de los intereses de las empresas.

Analizadas las estipulaciones de los pliegos impugnadas por SERUNION, este Órgano decisorio no considera (ni la recurrente acredita) que los mismos adolezcan de falta de claridad y no sean comprensibles para un operador económico razonablemente informado y normalmente diligente, de tal forma que el carácter perjudicial de los mismos para la recurrente no haya podido ser racionalmente percibido hasta el momento del acuerdo de exclusión. A estos efectos, no consta en el expediente que SERUNION haya solicitado al poder adjudicador alguna aclaración sobre el alcance de la documentación contractual (ver el apartado 56 de la sentencia C-538/13, antes citada). Cuestión distinta es que la recurrente no los considere conforme a derecho, pero lo cierto es que tuvo la posibilidad de impugnarlos cuando los pliegos fueron publicados y ciertamente lo hizo (aunque de forma extemporánea, por lo que no tuvo dicho recurso efecto alguno); aun así, y a pesar de no estar de acuerdo con el contenido de los pliegos, presentó una oferta. En este sentido, es reiterada la doctrina de este Órgano conforme a la cual los pliegos no impugnados en tiempo y forma son la ley de la licitación para las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que necesariamente ha de estar ahora al contenido de los mismos (Resolución 39/2018) y la impugnación de estos en este momento es extemporánea y no



puede admitirse. En consecuencia, este motivo impugnatorio debe desestimarse.

b) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

El recurrente ha recibido una puntuación de 3 puntos sobre 40 posibles en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor; de acuerdo con el apartado 22 de la carátula del PCAP era necesario alcanzar 30 puntos para continuar en el procedimiento de licitación, por lo que el acto impugnado determina la exclusión de la proposición de SERUNION. A juicio del recurrente, la puntuación atribuida es arbitraria y no está adecuadamente motivada. A este respecto, es relevante la siguiente documentación, que consta en el expediente:

La cláusula 22.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se establece lo siguiente:

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR: 40 puntos		
SEGURIDAD ALIMENTARIA		15
• REQUISITOS APPCC	13 Puntos	
• CERTIFICADOS ISO	2 Puntos	
ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO		25
• GESTION PERSONAL	4 Puntos	
• PROGRAMA TRABAJO	13 Puntos	
• FORMACIÓN	2 Puntos	
• CAPACIDAD DE RESPUESTA	4 Puntos	
• MEJORAS	2 Puntos	

Las ofertas que no alcancen 30 puntos en el apartado juicios de valor quedarán eliminadas, no siendo consideradas en los criterios basados en fórmulas.

La cláusula 20 del PCT explicita y complementa los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP de la siguiente forma:



La empresa que opte a la licitación deberá presentar una Memoria QUE NO EXCEDA EN NINGÚN CASO DE 100 FOLIOS, con las siguientes características:

- Índice, indicando el desarrollo de cada uno de los criterios de adjudicación.
- Caracteres Arial 12 a dos caras.
- Interlineado sencillo.
- Márgenes: superior e inferior, derecho e izquierdo 3 cm.

El incumplimiento de estas condiciones podrá tener repercusión en la valoración de este criterio.

Se deberá especificar los siguientes puntos:

20 1.- SEGURIDAD ALIMENTARIA

En materia de seguridad alimentaria, la empresa adjudicataria deberá ajustarse a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma, debiendo de especificar:

1.- Requisitos del plan de autocontrol de la cocina de la OSI Barakaldo-Sestao basado en APPCC de acuerdo a la normativa de la CAPV.

- Datos de la empresa y del Plan de Autocontrol
- Formación del equipo de trabajo
- Definición de la actividad de la empresa y de los productos
- Elaborar el diagrama de flujo y descripción de cada etapa del proceso
- Análisis de peligros por cada una de las etapas
- Establecer medidas preventivas o de control para cada uno de los peligros
- Identificación de los puntos de control crítico (PCC) para cada uno de los peligros
- Establecer límites críticos para cada PCC
- Establecer un sistema de vigilancia
- Establecer las acciones correctoras
- Establecer el sistema de verificación y validación
- Establecer el sistema de documentación y registro
- Planes de apoyo
- Valoración visita cocina central.

2.- Certificaciones ISO (Planes de gestión y plazo).

Será de obligado cumplimiento presentar el Plan de Autocontrol del APPCC específico de la cocina de la OSI Barakaldo-Sestao en un plazo no superior a tres meses.

20 2.- ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

1.- Gestión de Personal

- Los licitadores deberán aportar la relación del personal que utilizarán en caso de ser adjudicatario, para dar el servicio según el número de camas y estancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 14 respecto del personal a subrogar.



- Se detallarán las funciones que realizará todo el personal, especificadas por categorías, turnos, horarios y jornada laboral.
- La empresa adjudicataria deberá cuantificar, a partir de qué volumen de actividad incrementa la dotación de personal en el Servicio de Cocina.
- Así mismo el adjudicatario en la elaboración de los diferentes organigramas de su propio personal incluirá a 1 cocinero perteneciente a la plantilla de Osakidetza que presta sus servicios de lunes a viernes en horarios de 7,30 a 14,30.
- También se facilitará un nº de teléfono para resolver posibles situaciones de emergencia que puedan originarse entre las 7,30 y 22 h. (de lunes a domingo).

2.- Programa de trabajo

- La empresa adjudicataria deberá presentar un estudio detallado de la gestión y compra de material primas, definición de productos, cantidades y stocks, etc...
- Gestión del servicio de dietética
- Tabla de gramajes
- Calidades de materias primas
- Menús de pacientes y personal (de acuerdo a los requisitos del Servicio de Alimentación contenido en el punto 1 y 8).

3.- Plan de formación

Dentro del programa de trabajo la adjudicataria deberá presentar un plan de formación en el trabajo para mejorar la ocupación y la adaptabilidad de las personas adscritas a la ejecución del contrato, así como sus capacidades y su calificación.

Se incluirá en dicha formación al personal de cocina dependiente de la OSI BS. Se valorará la idoneidad de este Plan de Formación para la plantilla de la OSI Barakaldo-Sestao.

Se establece como condición de ejecución la obligación de presentar un plan anual de formación:

a) Para el personal de cocina con una duración como mínimo de 8 horas anuales, de las siguientes materias:

- Dietética y nutrición: alergias e intolerancia
- Trabajo en grupo, relaciones interpersonales ámbito laboral.

b) Para el personal de la OSI BS:

- Conceptos básicos dietética
- Programa de dietas.

Se valorará dentro del programa de trabajo la oferta de un plan de formación en el trabajo con un contenido de duración superior al mínimo señalado.



La adjudicataria acreditará dentro del periodo de ejecución del contrato la realización del plan de formación mediante certificado de la entidad, empresa o profesorado impartidor de la misma, o por cualquier otro medio que acredite la prestación del mismo.

4.- Capacidad de respuesta

Los licitadores aportarán información relacionada con su capacidad de respuesta ante situaciones imprevistas en relación al cumplimiento del contenido del servicio que se señala en el Pliego (stockages, sistemas alternativos, catering, recursos humanos, etc.). Las empresas licitadoras deberán acreditar la existencia de una Cocina Central propia (con autorización para la elaboración y distribución de los alimentos) con capacidad para dar respuesta en tiempo y forma ante situaciones imprevistas.

En el proceso de valoración de las ofertas presentadas se realizará una visita a las cocinas centrales de las entidades a efectos de valoración técnica.

20. 3. MEJORAS

Las mejoras ofertadas deberán de cuantificarse económicamente.

Se valorarán las siguientes mejoras:

1.- Las relacionadas con la adquisición de utensilios y maquinaria:

- * Adquisición, con visto bueno de la Dirección, limpieza, mantenimiento y reposición si fuese necesario, de una cafetera para la administración.
- * Adquisición, según directrices de la Dirección, limpieza, mantenimiento y reposición si fuese necesario, de 6 carros de transporte para 20 bandejas, con frenos y ruedas que no hagan ruido.
- * Adquisición, según directrices de la Dirección, 1 armario inox 1300x50x2000 4 estantes, con puertas deslizantes.

Dicho equipamiento pasará a ser propiedad de la OSI BS al finalizar el contrato.

2.- Mejoras en relación con la responsabilidad social corporativa.

3.- Para el día del Medio Ambiente, 5 de junio, oferta de Menú Ecológico (una ingesta, comida de mediodía), actividad relacionada con el mismo. Favorecer modelos productivos ecológicos, así como la utilización de alimentos locales.

4.- Y cualquier otras iniciativas relacionadas con menús especiales, día de la fruta.

Las mejoras ofertadas deberá ejecutarse durante la vigencia del contrato inicial, y en caso de no utilizarse las mismas, su valor económico revertirá a favor de la OSI BS.

El informe técnico que valora la oferta técnica en contraste con los criterios anteriores, cuya aplicación discute el recurso, señala lo siguiente:



EMPRESA		SERUNION
SEGURIDAD ALIMENTARIA	15	0
APPCC	13	0
APPCC – HIGIENE	10	0
APPCC – MANTENIMIENTO	3	0
CERTIFICACIONES	2	0
ORGANIZACIÓN DE SERVICIO	25	3
GESTIÓN PERSONAL	4	0,5
PROGRAMA DE TRABAJO	13	0
CALIDAD	3	0
MENUS Y DIETAS	8	0
GRUPO COORDINACIÓN	2	0
FORMACIÓN	2	1,5
CAPACIDAD DE RESPUESTA	4	0
VALOR AÑADIDO	2	1
TOTAL INFORME TECNICO	40	3,00

La empresa no facilitó, siendo requisito imprescindible dentro del pliego de condiciones técnicas, la visita a la cocina central señalada en la oferta técnica, Cocina Central Mompia (Cantabria), por lo que no se ha podido valorar.

Como ya ha señalado este OARC / KEAO (ver, por todas, la Resolución 116/2018) la motivación tiene, entre otras, la función de permitir que los interesados puedan interponer un recurso suficientemente fundado. Por ello, el artículo 151.2 de la LCSP establece que la adjudicación debe incluir la información necesaria para permitir dicha interposición. Respecto a los requisitos de la motivación, se ha señalado que debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión, de tal modo que se pueda revisar ésta. Los elementos básicos que deben constar son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición,



de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos, cuyo fondo parcialmente reglado debe, en todo caso, respetarse.

En este caso, además, la exigencia de una clara motivación es especialmente necesaria, ya que debe superarse un determinado umbral (30 puntos sobre 40 posibles) en los criterios subjetivos para poder continuar en la licitación, de modo que una puntuación inadecuada en dichos criterios podría conllevar la exclusión, por lo que no podría compensarse con la puntuación obtenida en los criterios de apreciación automática. A tal efecto, debe recordarse que la única motivación expresada en el informe técnico que sustenta el acto impugnado para justificar los 3 puntos atribuidos a SERUNION es la siguiente:

La empresa no facilitó, siendo requisito imprescindible dentro del pliego de condiciones técnicas, la visita a la cocina central señalada en la oferta técnica, Cocina Central Mompia (Cantabria), por lo que no se ha podido valorar.

Además, se adjunta un cuadro que se limita a señalar los puntos obtenidos por la recurrente en cada uno de los subcriterios, reproducido más arriba.

A la vista de todo lo anterior, este Órgano considera que la atribución de puntuaciones carece de una motivación suficiente. Debe tenerse en cuenta que, al contrario de lo que se hace con las ofertas de AUSOLAN y EUREST, no se explican los motivos que han llevado al evaluador a otorgar la puntuación a la oferta de la recurrente en cada uno de los criterios, al margen de la escueta motivación consistente en decir que la empresa no facilitó la visita a la cocina central señalada en la oferta por lo que no se ha podido valorar. Por otro lado, debe señalarse que el hecho de que no se haya facilitado la visita a la cocina central no puede penalizar en todos los criterios de adjudicación cuando la mayor parte de la prestación del objeto del contrato debe realizarse en las instalaciones del hospital de referencia de la OSI Barakaldo-Sestao (Hospital San Eloy) y la cocina central está destinada para satisfacer otras necesidades como emergencias o dietas especiales. Siendo esto así, la actuación del órgano de contratación no da razón del proceso lógico seguido para adoptar la decisión, impide el conocimiento de



las razones que fundamentan la aplicación de los criterios de adjudicación y no ofrece ninguna indicación útil para interponer un recurso fundado contra la exclusión. Consecuentemente, debe estimarse este motivo de recurso, con los efectos que se señalan en la letra c) siguiente.

c) Conclusión

Por todo ello, procede anular el acto impugnado y ordenar el dictado de una nueva resolución de adjudicación adecuadamente motivada; debe tenerse en cuenta que la retroacción no implica una nueva valoración, sino únicamente la expresión motivada de la que ya se ha debido realizar y que ha concluido con la exclusión del recurrente por obtener tan solo 3 puntos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SERUNIÓN, S.A. contra el acuerdo de adjudicación y su exclusión de la licitación del contrato de “Gestión del servicio de alimentación para la OSI Barakaldo- Sestao”, promovido por Osakidetza, anulando la adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos expuestos en la letra c) del Fundamento jurídico noveno.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko ekainaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de junio de 2019